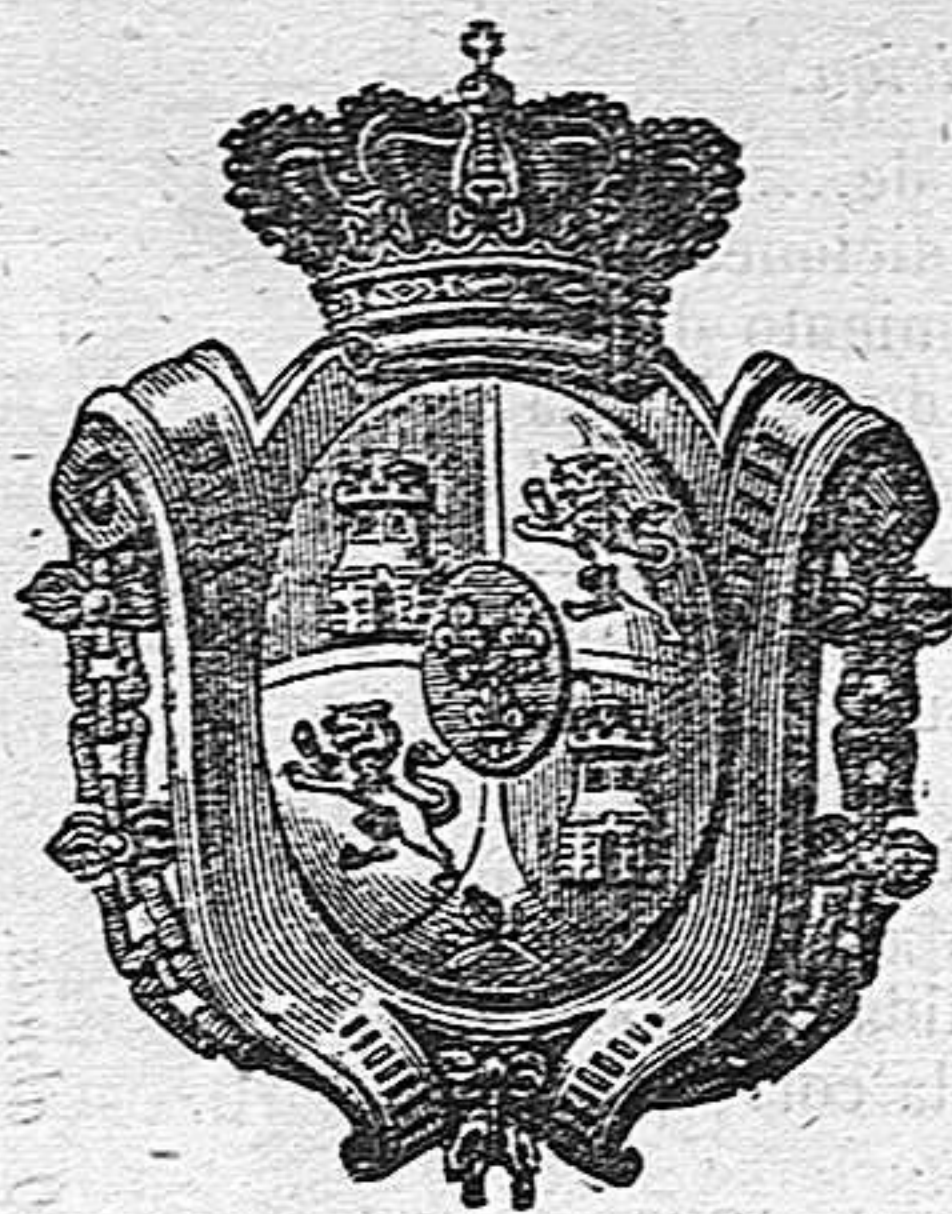


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serms. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan á esta Corte sin novedad, en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1528.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 22 de Junio último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Mayo último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion contra D.^a Petronila Gonzalez, del Comercio de esta Corte, por faltas en el uso del sello del Estado.—Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los Delegados de la Empresa del Timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro Diario en blanco, apesar de haber abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875, y que no obstante estar sellado consideraron que el hecho constituia un acto punible y le denunciaron como tal á la Administracion economica la cual resolvió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna.—Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la Empresa del Timbre ante esa Direccion, la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia; confirmó el acuerdo apelado, pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedeceria al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida

de carácter general por la que se castigase con la multa de 50 pesetas á los comerciantes que obligados por la Real orden de 26 de Marzo de 1875 á sellar el libro Diario de su comercio no estampasen las operaciones del año anterior antes de finalizar el mes de Enero del siguiente; y—Resultando que en los diferentes informes de los Centros de este Ministerio á que se ha consultado se reconoce la conveniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto:—Vistos los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real orden de 26 de Marzo de 1875;—Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del sello del Estado, no cumpliendo con el requisito que marca la Real orden de 26 de Marzo antes citada, y que por consiguiente se hace precisa la adopcion de una medida general que impida los fraudes que puedan resultar contra los intereses del Tesoro; y—Considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que por analogia debe imponerse en el presente caso; S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Lo que he acordado trasladar á V. S. para su inteligencia, encargándole su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, y esperando se sirva acusar el oportuno recibo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los comerciantes é industriales á quienes interesa.

Tarragona 1.º de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1529.

Negociado de Propiedades.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los pastos, de los fosos, glasis y fuertes procedentes del ramo de guerra que comprende la fortificacion de esta plaza.

1.ª Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de todos los terrenos que comprende la fortificacion de esta capital, con inclusion de los fuertes exteriores, exceptuando tan solo todas aquellas suertes que por ventas realizadas por la Hacienda hayan pasado al dominio particular, siendo anexos á dicho aprovechamiento las cuevas, barracas y locales situadas en los glasis que por razon de su construccion puedan dar albergue á los ganados, cuyo arriendo será por el término de un año que principia á contarse desde el día 1.º de Julio próximo venidero y concluye el 30 de Junio de 1881.

2.ª El remate se celebrará el día 25 del citado mes de Julio, á las doce de su mañana, en esta Administracion economica, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, con asistencia de los Sres. Jefe de Intervencion, Oficial Letrado, Jefe de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda.

3.ª No se admitirá postura menor de 648 pesetas por dicho año de arrendamiento, cuya cantidad es la que ha producido dicho aprovechamiento en un año comun del último quinquenio.

4.ª Llegado el día en que ha de tener lugar la subasta presentarán los licitadores en la primera media hora sus proposiciones en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo que al final se expresa, entregándole al señor Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el orden de presentacion.

5.ª A los referidos pliegos se ha de acompañar, además de la cédula personal del firmante de la proposicion, la carta de pago de la Caja general de la Sucursal de Depósitos, por la cual se acredite el ingreso del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

6.ª Una vez entregados los pliegos expresados en la condicion anterior no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

7.ª Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su

apertura por el orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el Notario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

8.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta tanto no haya sido aprobado por la Direccion general.

9.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, en pujas á la llana que no podrán bajar de 25 pesetas cada una, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

10. El postor á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto de aceptar este un fiador abonado que satisfaga á esta Administracion, el que responderá con el arrendador mancomunadamente de las cantidades que por rentas deje de satisfacer este, así como de los perjuicios que pudieran resultar en dichos terrenos durante el arriendo.

11. De los depósitos previos el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate se constituirá en forma desde luego y no será por consiguiente devuelto al interesado hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad y otorgada la correspondiente escritura. Los depósitos restantes se devolverán á los licitadores terminada que sea la subasta.

12. El rematante perderá el depósito mencionado en la condicion anterior en el caso de que por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

13. No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á sociedad que esceda de tres personas.

14. El precio del arriendo se pagará en la Caja de la Administracion economica de esta provincia de cuenta y riesgo del rematante en monedas de oro ó plata precisamente, con exclusion de todo papel moneda, por semestres anticipados, el primero dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la orden de la apro-

